

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE DIOSELINA BECERRA CAMARGO EN
CONTRA DE HÉCTOR PARMENIO MORA JARA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, determinación con la que se mostró inconforme la demandante, por estar en desacuerdo con el monto de las agencias en derecho, y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre las costas debe entenderse todo gasto que es necesario para el desarrollo del proceso mediante el cual se procura la defensa de los derechos, cualesquiera que estos sean y cuya carga corresponde a aquel que ha sido vencido en el juicio, tal como se prescribe en el numeral 1 del art. 365 del C.G. del P..

Por otro lado, sobre las agencias en derecho, en el numeral 4 del artículo 366 de la obra en cita, se estatuye:

“3. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Pues bien: de la norma transcrita puede deducirse que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte favorecida

en el juicio, ya sea que actúe en nombre propio o mediante apoderado y su fijación debe hacerse teniendo en cuenta el valor del litigio, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación.

Ahora: la base para la fijación de las agencias en derecho son las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el que, en el artículo 5º, numeral 1, respecto de las agencias en derecho, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, que carezca de cuantía establece un monto entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la suma fijada, por concepto de agencias en derecho (un salario), no se encuentra ajustada a los criterios establecidos en el acuerdo citado para su tasación, habida cuenta de que si bien aquí no se trata de un proceso que hubiese tenido una dificultad extrema en su trámite, lo cierto es que para que se acogieran las pretensiones de la demanda hubo que desplegar una serie de actuaciones por parte del apoderado de la actora, tales como la recepción de testimonios en las audiencias respectivas, presentación de alegatos, etc., las que requirieron la presencia del apoderado, aparte de la preparación del libelo, la vigilancia del proceso, la contestación de diferentes requerimientos, v.gr., pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, etc., actividades que, se supone, deben ser remuneradas.

Finalmente, es irrelevante el argumento traído por el recurrente consistente en que se debe fijar una suma mayor, para que su contraparte coja “escarmiento”, por haber actuado de mala fe o por haber sido desleal en el proceso, porque tales circunstancias no quedaron demostradas en el curso del proceso y, además, porque tales ítems no son criterios para la tasación de las agencias en derecho y, en caso de que hayan existido tales comportamientos, la afectada tiene a su alcance diferentes acciones legales para sancionarlos.

En las condiciones dichas, entonces, es menester revocar, para modificarlo, el inciso segundo del numeral 1 del auto apelado, en el sentido de fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 3 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

2º.- Sin condena en costas al apelante, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE DIOSELINA BECERRA CAMARGO EN CONTRA DE HÉCTOR PARMENIO MORA JARA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af742cdb266e1cb124b7009477a492431624e4592c346edc376f1ee6f279366

Documento generado en 06/08/2021 04:43:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>